



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de septiembre de 2022.

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 159 00 junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que precede manifiesta el apoderado judicial del demandante que sustituye el poder a él conferido en favor del Dr. FERNANDO QUINTO CABALLERO RODRIGUEZ, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada solicita se realice una nueva liquidación del crédito, indicando que el apoderado de la parte demandante quedó comprometido a ello en la audiencia. La judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del proceso el cual señala **“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”**

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º TENER como apoderado sustituto de la demandante al Dr. FERNANDO QUINTO CABALLERO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 78.752.927 y T.P. No.369.402 del C. S. de la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

2º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado del demandado de realizar la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO- FIJACION CUOTA ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 176 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1°. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2°. Fijar el día catorce (14) de febrero de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3°. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada, se señala para tal efecto la misma hora y fecha precitada.
- 4°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deberán asistir a la audiencia, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto prevé el legislador.
- 5°. ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, septiembre 26 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 2022 00 274 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 25 de julio del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor ALEXANDER YESID LUJAN MENDOZA por acción instaurada por la señora TATIANA PAOLA YEPES BUELVAS en su condición de representante legal de la menor MARIANA LUJAN YEPES. El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, R E S U E L V E:

- 1°. SEGUIR adelante la ejecución.
- 2°. PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de septiembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA - DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2022 00 290 00 para que resuelva sobre la pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 19 de septiembre del presente año, toda vez, que se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada siendo que la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para ello, subsanó los defectos que adolecía la demanda aportando el acuerdo celebrado entre las partes.

CONSIDERACIONES

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, es por ello que desde antaño viene decantado que, ***“En efecto, relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, la Sala ha sostenido desde tiempo atrás “...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad...(...)”***¹

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en el defecto derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado en lo anterior, se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso

¹ C-124 de 2011. Corte Constitucional.

pierde eficacia, y en consecuencia de lo anterior, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley se admitirá la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 19 de septiembre del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. ADMITIR la demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO), presentada a través de apoderado judicial por los señores JAIME ALBERTO MURILLO CARE y INGRIS JHOANA GENES AGUILAR, por estar ajustada a derecho.

3°. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso jurisdicción voluntaria (art. 577 y s.s. del Código General del Proceso).

4°. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°. CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°. TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD,
Montería, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGELINA VILORIA RAMOS
APODERADO DTE	OBEDIS DEL PILAR HERNANDEZ MOLINA
DEMANDADO	PEDRO RAFAEL SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	23001311000320220032500

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del veintidós (22) de agosto de esta anualidad que rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial, proferido por este despacho dentro del proceso arriba referenciado, de no ser porque se advierte la improcedencia del mismo como se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P dispone que “**salvo norma en contrario**, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen...*” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 139 de la misma norma adjetiva indica que, “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se*

decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**".
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De la interpretación armónica de las disposiciones precitadas y por lo brevemente expuesto se concluye que cuando el rechazo de la demanda obedezca a la falta de competencia, se torna improcedente cualquier recurso interpuesto para refutar esta decisión.

Por lo razonada y brevemente expuesto se;

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida por este despacho el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasu



SECRETARIA. Montería, Septiembre 26 de 2022.

Al despacho la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN Radicado N° 23001311000120220023900**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veintiséis (26) de dos mil dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderado judicial el señor **ROLANDO NEGRETE CABRALES** solicita la **REVISIÓN DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN** de la cuota de alimentos fijada previamente por esta judicatura

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P. ., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)*”**

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1° DAR trámite a la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN** presentada a través de apoderado judicial por el señor **ROLANDO NEGRETE CABRALES**.

2° FIJAR el día seis (06) de marzo de 2023, las 9:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

3° CITASE a la señora **ANGELICA MARIA FUENTES CAMPO** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

4° ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

5° REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6° PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4° del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de septiembre de 2021

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2021 00 009 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que precede recibido el día veinte (20) de septiembre del presente año, justifica su inasistencia a la audiencia programada para el 14 de septiembre del año que discurre, indicando que no pudo asistir por cuanto la noche anterior su prima ANA CRISTINA BRAVO MORELO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.073.976.320, falleció en una clínica en esta ciudad debido a un accidente de tránsito ocurrido en días anteriores, y en la mañana de la audiencia su reacción fue asistir a consolar a sus familiares y la verdad se le olvidó la audiencia, por lo que pide disculpas. Igualmente indica que el demandante falleció el día 20 de marzo del presente año según certificado del DANE pero que hasta el momento no tiene el certificado de defunción.

CONSIDERACIONES

El artículo 372 del C.G. del Proceso, en su inciso 3º dispone lo siguiente **“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó...”**

Asimismo el inciso segundo del numeral 4º de la norma en cita señala: **“Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la audiencia se realizó el día catorce (14) de septiembre de 2022, y el memorial que ahora ocupa nuestra atención, por medio del cual el apoderado de la parte actora justifica su inasistencia fue recibido el día 20 de septiembre del presente año, esto es, por fuera del término de tres (3) días que señala el artículo 372 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente proceso no existen demandados determinados, y el apoderado de la parte actora justificó la inasistencia en forma extemporánea, la judicatura dará por terminado el presente proceso con apoyo en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

- 1º. DAR por terminado el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2º. EJECUTORIADO este proveído cancélese en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de septiembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2007 00 016 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La demandante solicita se expida copia autenticada de la sentencia y nuevos oficios para que se inscriba el divorcio en el registro civil de nacimiento de la señora SAIDA VERTEL POLO. Por ser procedente lo solicitado se accederá a lo pedido de conformidad con lo dispuesto en el art 114 del C. G. del Proceso.

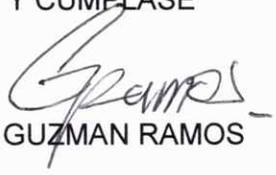
Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1°. EXPEDIR copias autenticadas de la sentencia proferida en el presente proceso. Previo el pago del arancel judicial respectivo (\$250.00 por página), para un total de 4 folios, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de agosto de 2021; lo cual deberá ser depositado en la cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6, a costas del interesado. Es importante resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de copias físicas.

2°. EXPEDIR nuevos oficios para la inscripción del divorcio en el registro civil de nacimiento de la señora SAIDA VERTEL POLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, septiembre Veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *Verbal – Privación Patria Potestad*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2022-00073-00*

Encontrándose el proceso pendiente de la realización de la audiencia convocada por auto adiado 15 de junio de 2022, advierte la judicatura, que la demandante envió citación para notificación personal al demandado, no obstante, éste no compareció a notificarse de forma personal, así mismo, le envió notificación a la dirección electrónica indicada, sin embargo la parte demandante no informó la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes, ni aportó el respectivo acuse de recibo, de conformidad con lo requerido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, como quiera el demandado no se encuentra notificado en legal forma, se procederá a decretar la ilegalidad del auto adiado 15 de junio de 2022 que convocó a audiencia, y se ordenará a la parte demandante continúe con la notificación por aviso o realice la notificación por canal digital cumpliendo con la carga procesal en los términos que consagra el legislador (art. 8 de la Ley 2213 de 2022), para efectos de trabarse debidamente la Litis y que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa.

Sobre el decreto de ilegalidad de las providencias, desde antaño viene decantado que, ***“En efecto, relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, la Sala ha sostenido desde tiempo atrás “...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad...(...)”***¹

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto adiado 15 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte demandante, realizar en debida forma la notificación al demandado, ya sea que continúe con la notificación por aviso o realice dicha notificación por canal digital cumpliendo con la carga procesal en los términos que consagra el legislador para el efecto (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez

¹ C-124 de 2011. Corte Constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, septiembre Veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *Verbal – Privación Patria Potestad*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2022-00089-00*

Encontrándose el proceso pendiente en el día de hoy de la realización de la audiencia convocada por auto adiado 21 de julio de 2022, advierte la judicatura que el demandado fue emplazado tal como se ordenó en el auto admisorio numeral 3, no obstante, en el acápite de notificaciones la parte demandante indicó dirección física de dicho demandado para efectos de notificaciones, de tal suerte que, se advierte que éste no se encuentra notificado en legal forma.

Comoquiera que existe un yerro en la forma como se surtió la notificación a la parte demandada en este asunto, se procederá a decretar la ilegalidad del auto adiado 21 de julio de 2022 que convocó a audiencia, así como del numeral 3° del auto admisorio de la demanda adiado 29 de marzo de esta anualidad, para efectos de trabarse debidamente la Litis y que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa.

Sobre el decreto de ilegalidad de las providencia, desde antaño viene decantado que, ***“En efecto, relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, la Sala ha sostenido desde tiempo atrás “...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad...(...)”***

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto adiado 21 de julio de 2022 y del numeral 3° del auto admisorio de la demanda adiado 29 de marzo de esta anualidad, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte demandante, realizar la notificación personal al demandado, en la dirección señalada en el acápite respectivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de Septiembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2021 00 103 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

El demandado solicitó se le concediera amparo de pobreza por no contar con los medios para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para solventar los gastos del proceso. por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1°. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2°. FIJASE el día dos (2) de marzo de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3°. ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4°. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores NUBIA ROCIO PEREZ PAEZ, ALBA LUZ VILLADIEGOP TOBON, NORIS PEREZ DE NIETO, TULIO HOYOS HOYOS, ANA ISABEL MENDEZ RIOS, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6°. ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7°. CONCEDER amparo de pobreza al demandado TEOFILO MANUEL VILLACOB VEGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. General del Proceso.

8°. RECONOCER personería a la Dra. CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO identificado con la C.C. No.41.623.501 y T.P. No.92.276 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CGR' or similar, written over the printed name.

COLY CECILIA GUZMAN RÁMOS